



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ANIBAL MARTÍNEZ  
DDO: INGENIO PICHICHÍ Y/O  
RAD: 76001310501020130078600

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1303**

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el día 26 de octubre de 2020, no se alcanzó a realizar, se hace necesario reprogramar la diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SEÑALAR** el día **14 de diciembre de 2020** a las **9 am**, como fecha y hora en que realizará la audiencia del art. 80 CPTySS

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
En Estado No. 98 se notifica a las  
partes el auto anterior. 06/11/2020  
Luz Helena Galleo Tacias. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE.- FUNDACIÓN CAICEDO GONZALEZ RIOPAILA CASTILLA  
DDO.- NUEVA E.P.S  
RAD.- 76001310501020200029500

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086**

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **FUNDACIÓN CAICEDO GONZALEZ RIOPAILA CASTILLA**, NIT. 890.301.972-5, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts. 6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. Los hechos: 4, 5, 6, se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho.
- b. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros.
- c. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda a los demandados en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, y en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, no se indica el canal de convocatoria.
- d. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo

CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos la constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería la Dra. **KATHERINE FAJARDO DORADO**, CC# 38.613.198, TP 208.451 del CSJ, para representar al ciudadano **FUNDACIÓN CAICEDO GONZALEZ RIOPAILA CASTILLA**, NIT. 890.301.972-5, en los precisos términos del poder conferido.

**SEGUNDO.- INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **FUNDACIÓN CAICEDO GONZALEZ RIOPAILA CASTILLA**, NIT. 890.301.972-5, contra **NUEVA E.P.S.**

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 06/11/2020

En Estado No. 98 se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- LUIS ALBERTO OÑATE MESTRE

DDO.- COLPENSIONES

RAD.- 76001310501020200029700

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087**

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **LUIS ALBERTO OÑATE MESTRE**, CC# 12.718.315, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. El memorial poder no indica expresamente la *dirección electrónica del apoderado judicial 5° del Dcto 806 de 2020, acreditado en la Unidad de Registro de Abogados.*
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre en el hecho 2.
- c. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros, debiendo clarificar el hecho 3°.
- d. Hay indebida acumulación de pretensiones
- e. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda a los demandados en forma electrónica ni *física*, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, y en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, no se indica el canal de convocatoria.
- f. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos la constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

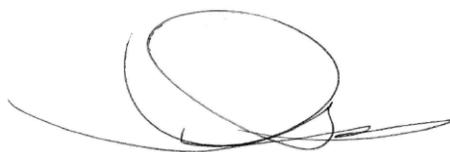
**PRIMERO.- RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS EDUARDO GARCÍA** CC# 10.025.319, TP113985 del CSJ, como **principal** y **JAIME ANDRES RESTREPO BOTERO** CC#10.029.541, TP 194742 del CSJ, como **suplente**, para representar al ciudadano **LUIS ALBERTO OÑATE MESTRE**, titular de la C.C.No.12.718.315, en los precisos términos del poder conferido.

**SEGUNDO.- INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **LUIS ALBERTO OÑATE MESTRE**, titular de la C.C.No.12.718.315, contra COLPENSIONES.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- HÉCTOR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

DDO.- COLPENSIONES

RAD.- 76001310501020200030700

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090**

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **HÉCTOR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, CC# 3.015.868, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial 5° del Dcto 806 de 2020, acreditado en la Unidad de Registro de Aboqados.
- b. Los hechos: 13 Y 14 se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho.
- c. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros, debiendo aclarar y concretar el hecho 2.16.
- d. Hay indebida acumulación de pretensiones.
- e. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda a los demandados en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, y en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, no se indica el canal de convocatoria.
- f. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos la constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería a la Dra. **ESPERANZA MEJIA LLANOS**, CC# 31.280.407, TP.55829 del CSJ, para representar al ciudadano **HÉCTOR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, titular de la C.C.No.3.015.868, en los precisos términos del poder conferido.

**SEGUNDO.- INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **HÉCTOR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, titular de la C.C.No.3.015.868, contra **COLPENSIONES**.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

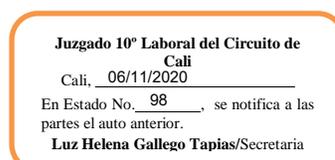
La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*



## REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: KEVIN ALBERTO CRUZ PULICHE**  
**DDO: SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS SAS - SOLASERVIS SAS**  
**RAD: 76001310501020200031100**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090**

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2020

Recibida la presente Demanda Ordinaria Laboral proveniente del Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, advierte el despacho que el trámite se ha de ajustar al proceso Ordinario de primera Instancia, razón por la cual las partes han de estarse a las normas procesales del trabajo y la Seguridad social.

Adicionalmente, atendiendo los cambios procedimentales introducidos con el Decreto 806 de junio 04 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en concordancia con los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Así las cosas y observándose de la demanda incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre en el hecho 10, 12, 13, 14, 15 y 16.
- b. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros, debiendo clarificar los hechos 4, 5, 11, éste último en relación con el hecho 2°.
- c. Informará el canal digital de notificación de la parte demandada, y de cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la dirección electrónica del apoderado judicial acreditado en la Unidad de Registro de Abogados (art.5° del Dcto 806 de 2020)

Por lo indicado y de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

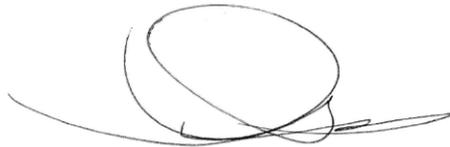
**PRIMERO.- DÉSELE** el trámite de la demanda ordinaria laboral al presente asunto promovido por **KEVIN ALBERTO CRUZ PULICHE**, contra la **SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS SAS - SOLASERVIS SAS**, representada legalmente por **Roque Bautista Bustos** o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.- INADMÍTASE** demanda ordinaria laboral promovido por **KEVIN ALBERTO CRUZ PULICHE**, contra **SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS SAS - SOLASERVIS SAS**.

**TERCERO.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*

**Juzgado 10° Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, 06/11/2020

En Estado No. 98, se notifica a  
las partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria

**Informe Secretarial:** A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de notificar el auto admisorio de la demanda a la señora JULIETA VARGAS SANCHEZ en calidad de litisconsorte necesario, a quien mediante proveído que antecede, se le designó Curador Ad-litem. Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020). Sírvase proveer.

La Secretaria,

**LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: MARIA ASENET GOMEZ TAMAYO Y OTRA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 76001310501020170004200**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326**

*Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procédase con la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Auxiliar de Justicia designada para representar a la señora JULIETA VARGAS SANCHEZ, vinculada al proceso, y córrasele traslado de la misma para que la conteste dentro del término legal establecido por el artículo 74 del CPT Y SS, vencido el cual se convoca a las partes para la celebración de la Audiencia prevista en el artículo 77 ibídem, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma TEAMS-OFICCE 365.

Para tal efecto, habrá de señalarse el día 07 de diciembre de 2020, a las 10:00 A.M., fecha y hora en que se decidirá lo pertinente frente a la contestación de la demanda por la integrada al contradictorio, previo a la celebración de la Audiencia Obligatoria de Conciliación, de Decisión de Excepciones Previas y Fijación del Litigio.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRACTICAR** la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 41 del CPT y SS y en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la señora **JULIETA VARGAS SANCHEZ**, vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario, a través de la Curadora Ad-Litem designada, doctora DORA INES GIRALDO, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que de contestación a la misma, conforme lo prevé el artículo 74 del CPT Y SS.

**SEGUNDO: SEÑALASE** para que tenga lugar la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y SS, el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha y hora en la que el Juzgado se pronunciará previamente respecto de la contestación a la demanda presentada por la señora JULIETA VARGAS SANCHEZ, a través de Curadora Ad-Litem. Diligencia a la que se convocará oportunamente a las partes y apoderados judiciales, y que se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, a través de la Plataforma **TEAMS-OFFICE 365**.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Juzgado 10 laboral circuito cali  
estado nro.98  
cali, 06/112020  
sria.Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: FANOR ESCOBAR GOMEZ  
DDO: COMFANDI .  
RAD: 76001-31-05-010-201600529-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1232**

Santiago de Cali,

05 NOV 2020

Teniendo en cuenta que no fue posible convocar a todas las partes del proceso para que concurrieran a la celebración de la audiencia prevista para el día 10 de junio de 2020, en la que se recepcionara testimonio, diligencia que se llevaría a cabo de manera virtual a través del canal Teams – Office 365, herramienta adjudicada al Juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de continuar el trámite dentro de los procesos objeto de excepción a las medidas adoptadas por el mismo, ante la situación de emergencia en torno a la salubridad pública con ocasión de la pandemia provocada por la enfermedad del COVID-19, relativas a la suspensión de términos judiciales y el cierre de los Despachos Judiciales; el Juzgado, habrá de reprogramar la diligencia e igualmente, requerir a los mandatarios judiciales, en especial, al representante de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que aporten al correo institucional de este Despacho, los correos electrónicos a través de los cuales se debe realizar el respectivo enlace, con el fin de lograr su participación en la audiencia.

Así las cosas y en aras de salvaguardar las garantías al debido proceso, defensa técnica y publicidad, se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día 12 de noviembre **de dos mil veinte (2020) a las 3:30 P.M.**, a través de la plataforma **Teams – Office 365**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **12 de noviembre 2020 a las 3:30 pm**, fecha y hora en la cual se surtirá la sentencia

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **Teams – Office 365**.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

**CUARTO:** Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**QUINTO:** Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **pdf**, con anticipación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

ysc

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En Estado N° 98 de hoy  
Notifíquese a las partes el contenido  
del Auto Anterior.

Cali, 06 NOV 2020 de \_\_\_\_\_

Secretario(a) \_\_\_\_\_



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: PEDRO PABLO GIRON  
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
RDA: 76001-31-05-010-2013-00852-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301**

Santiago de Cali,

Procede el Despacho con el estudio del proceso de la referencia, encontrando que el ISS hoy Colpensiones allegó la documentación requerida por el Despacho, razón por la cual habrá de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art, 80 del CPL y de la S.S.

Como quiera que el Dr. JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito que antecede, presenta RENUNCIA del poder a ella conferido, y como quiera que la misma por estar ajustada a derecho, habrá de acceder a lo pretendido, haciéndole saber que la misma no pone fin al mandato sino cinco días después de notificarse por estado del presente auto. (art.76 del C. G. del P.)

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día 4-Dic-2020 #.3:00 pm. como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el **artículo 80 del C.P.L. y de la S.S.**

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

**SEGUNDO: ACEPTASE** la RENUNCIA del poder que hace el Dr. JUAN CARLOS CORDOBA quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada.

Igualmente se le hace saber que la misma no pone fin al mandato sino cinco días después de notificarse por estado del presente auto. (art.76 del C. G del P.)

**TERCERO:** Líbrese telegrama a la parte demandante comunicándole lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Juzgado 10 laboral circuito cali  
estado nro.98  
cali, 06/11/2020  
sria.Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ORLANDO COBO HERNANDEZ  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76-001410500520170085401

AUTO No. 1325

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2020

El apoderado de la parte actora a través del correo institucional en fecha 30 de octubre de 2020, solicita la corrección aritmética de la sentencia nro. 268 proferida el 26 de octubre de 2020, aduciendo que se cometió un error al efectuar la liquidación del monto reconocido por el incremento pensional, puesto, se liquidó hasta el 30 de septiembre de 2019, debiéndose liquidar hasta el 30 de septiembre de 2020, conforme se ordenó en la sentencia.

Una vez revisado con detenimiento los cálculos realizados en la Sentencia No. 268 del 26 de octubre de 2020, se evidencia el error aducido por la parte actora, ya que en las consideraciones de la sentencia se indicó que el incremento pensional sería reconocido por el periodo 10/06/2013 al 30/09/2020, sin embargo, la liquidación se hizo solamente hasta el 30/09/2019, dando como resultado la suma de \$8.074.588, cuando la que realmente corresponde es la suma de \$9.767.257.

En tal virtud, habrá de corregirse el mismo de conformidad con el artículo 286 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral, toda vez que se trata de un error puramente aritmético, que puede ser corregido en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de la parte.

En tal sentido el Juzgado, DISPONE:

CORREGIR el numeral tercero de la sentencia No. 268 proferida el 26 de octubre de 2020, de forma escritural, en los siguientes términos:

*4. Condenar a la demandada – Colpensiones a pagar en favor del demandante por concepto de incrementos pensionales por compañera permanente a cargo, la suma de \$9.767.257, y a continuar pagando a partir del 01/10/2020 hasta que se subsistan las condiciones que le dieron origen.*

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

esc1\*

**Juzgado 10° Laboral del Circuito de  
Cali**  
Cali, 06/11/2020

En Estado No. 98 se notifica a las partes  
el auto anterior.

**Luz helena Gallego Tapias**  
Secretaria

JUZGADO 10 LABORAL DE CALI					
LIQUIDACION DE INCREMENTOS PENSIONALES					
Expediente:		760014105005201700584001			
Deben incrementos desde:		10/06/2013		Hasta:	30/09/2020
PERIODO		Salario	Núm	Incremento	Deuda
Inicio	Final	Mínimo	mesada	14%	Incremento
10/06/2013	30/06/2013	\$ 589.500	1,70	\$ 82.530	\$ 140.301
01/07/2013	31/07/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530
01/08/2013	31/08/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530
01/09/2013	30/09/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530
01/10/2013	31/10/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530
01/11/2013	30/11/2013	\$ 589.500	2,00	\$ 82.530	\$ 165.060
01/12/2013	31/12/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530
01/01/2014	31/01/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240
01/02/2014	28/02/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240
01/03/2014	31/03/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240
01/04/2014	30/04/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240
01/05/2014	31/05/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240
01/06/2014	30/06/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240
01/07/2014	31/07/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240
01/08/2014	31/08/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240
01/09/2014	30/09/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240
01/10/2014	31/10/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240
01/11/2014	30/11/2014	\$ 616.000	2,00	\$ 86.240	\$ 172.480
01/12/2014	31/12/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240
01/01/2015	31/01/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209
01/02/2015	28/02/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209
01/03/2015	31/03/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209
01/04/2015	30/04/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209
01/05/2015	31/05/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209
01/06/2015	30/06/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209
01/07/2015	31/07/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209
01/08/2015	31/08/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209
01/09/2015	30/09/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209
01/10/2015	31/10/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209
01/11/2015	30/11/2015	\$ 644.350	2,00	\$ 90.209	\$ 180.418
01/12/2015	31/12/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209
01/01/2016	31/01/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524
01/02/2016	29/02/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524
01/03/2016	31/03/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524
01/04/2016	30/04/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524
01/05/2016	31/05/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524
01/06/2016	30/06/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524
01/07/2016	31/07/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524
01/08/2016	31/08/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524
01/09/2016	30/09/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524
01/10/2016	31/10/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524
01/11/2016	30/11/2016	\$ 689.455	2,00	\$ 96.524	\$ 193.047
01/12/2016	31/12/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524
01/01/2017	31/01/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280
01/02/2017	28/02/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280
01/03/2017	31/03/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280
01/04/2017	30/04/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280
01/05/2017	31/05/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280
01/06/2017	30/06/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280
01/07/2017	31/07/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280
01/08/2017	31/08/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280
01/09/2017	30/09/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280
01/10/2017	31/10/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280
01/11/2017	30/11/2017	\$ 737.717	2,00	\$ 103.280	\$ 206.561
01/12/2017	31/12/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280
01/01/2018	31/01/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374
01/04/2018	30/04/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374
01/05/2018	31/05/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374
01/06/2018	30/06/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374
01/07/2018	31/07/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374
01/08/2018	31/08/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374
01/09/2018	30/09/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374
01/10/2018	31/10/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374
01/11/2018	30/11/2018	\$ 781.242	2,00	\$ 109.374	\$ 218.748
01/12/2018	31/12/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374
01/01/2019	31/01/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936
01/02/2019	28/02/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936
01/03/2019	31/03/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936
01/04/2019	30/04/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936
01/05/2019	31/05/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936
01/06/2019	30/06/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936
01/07/2019	31/07/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936
01/08/2019	31/08/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936
01/09/2019	30/09/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936
01/10/2019	31/10/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936
01/11/2019	30/11/2019	\$ 828.116	2,00	\$ 115.936	\$ 231.872
01/12/2019	31/12/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936
01/01/2020	31/01/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892
01/02/2020	29/02/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892
01/03/2020	31/03/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892
01/04/2020	30/04/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892
01/05/2020	31/05/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877.803	2,00	\$ 122.892	\$ 245.785
01/07/2020	31/07/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892
01/08/2020	31/08/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892
01/09/2020	30/09/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892
<b>TOTAL ADEUDADO POR INCREMENTOS SIN INDEXAR</b>					<b>\$ 9.767.257</b>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Cra. 10 no. 12-15, piso 9, palacio de justicia

Correo: [j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel. 8986868-ext- 3102

Auto interlocutorio nro. 1335

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA.

DTE: GARIBALDY ARIAS DE LA OSSA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 7600141050620160092701

Cali, Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Recibido de la oficina de reparto, el expediente proveniente del JUZGADO 6º LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI, para consulta de sentencia, la cual deberá de tramitarse conforme lo dispuesto en el art. 15 del decreto 806 de 2020, sino fuera porque se encuentra que el cd contentivo del despacho comisorio a través del cual se recepcionò la prueba testimonial, presenta error que impide abrirlo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1º. DEVOLVER el expediente al JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, para que se corrija la falencia presentada en el CD contentivo del despacho comisorio a través del cual se recepcionò la prueba testimonial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

Juzgado10 laboral del circuito  
Cali, 06/11/2020  
En estado nro.\_98, se publica el presente auto a las partes.

Sria. Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200018900  
DEMANDANTE: ROSARIO GIRALDO MONTEALEGRE  
DEMANDADO: AFP PROTECCION Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327

considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ROSARIO GIRALDO MONTEALEGRE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A.

SEGUNDO: La notificación personal del presente auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (10 días), conforme lo dispone el inciso 3º, art.8 Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art.74 C.P.T. y S.S.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

NO T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.98, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 06/11/2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200018200  
DEMANDANTE: JENNY MARIA MONTERROSA CASTAÑEDA  
DEMANDADO: AFP PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 31 de julio de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). MANUEL LATORRE NRVEZ, identificado con la C.C. 6.254.380 y T.P. 229739 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NO T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.98, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 06/11/2020

Sria, Luz helena gallego tapias



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200018400  
DEMANDANTE: MARISOL JIMENEZ QUINTERO  
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. La demanda va dirigida contra COLPENSIONES, AFP PROTECCION Y AFP PORVENIR, sin embargo, no se indica en los hechos de la demanda cuando se efectuó la afiliación a la AFP PORVENIR.
- b. No se allegó con la demanda los formularios de afiliación a las AFP PROTECCION y AFP PORVENIR.
- c. En el hecho 9º se indica que “solicito el traslado nuevamente este no se pudo realizar por estar en los 10 últimos años para pensionarse”, sin especificar cuando y a que entidad se hizo la solicitud, como tampoco se allegó el documento que lo pruebe.
- d. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). CESAR AUGUSTO BAHAMON GOME, identificado con la C.C7688723 y T.P. 149100 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle En Estado No.98, se notifica el presente auto a las partes. Hoy, 06/11/2020 Sria, Luz helena gallego tapias
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200021300  
DEMANDANTE: JUDITH STELLA MARTINEZ CABANZO  
DEMANDADO: AFP PROTECCION Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, lo razona lo siguiente:

- 1) En el hecho 3º se menciona que el día 14 de febrero de 2000, se efectuó el traslado de fondo y de régimen pensional más concretamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., sin embargo, al revisarse la documental allegada con la demanda, se encuentra únicamente el formulario suscrito con la entidad PENSIONES Y CESANTIAS DAVIVIR, por lo que habrá de precisarse dicho hecho.
- 2) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”
- 3) No se declaró “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Y 8º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALEXANDER PRADO MORA, titular de la CC.94.502.078, TP No. 253859 del CSJ, en el término del poder conferido.

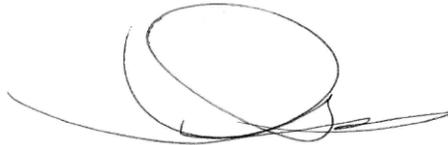
SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por JUDITH STELLA MARTINEZ CABANZO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10 laboral del circuito de cali  
En estado nro. 98, se notifica a las partes  
el presente auto.  
Hoy, 06/11/2020  
Sria, luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200021500  
DEMANDANTE: VIVIANA MUÑOZ VARGAS  
DEMANDADO: AFP COLFONDOS, AFP PORVENIR Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, lo razona lo siguiente:

- 1) En el hecho 3º se menciona que en julio de 1995, se efectuó el traslado del ISS hoy Colpensiones al fondo privado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, sin embargo, al revisarse la documental allegada con la demanda, se encuentra únicamente el formulario suscrito con la entidad PENSIONES Y CESANTIAS COLPATRIA, por lo que habrá de precisarse dicho hecho.
- 2) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”
- 3) No se declaró “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Y 8º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. NELSON GERMAN VARELA BETANCOURT, titular de la CC.16.539.199, TP No. 184607 del CSJ, en el término del poder conferido.

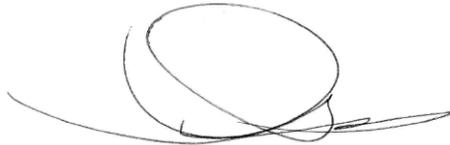
SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por VIVIANA MUÑOZ VARGAS en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10 laboral del circuito de cali

En estado nro. 98, se notifica a las partes el presente auto.

Hoy, 06/11/2020

Sria, luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200021900  
DEMANDANTE: SANDRA BUSTACARA CASTILLO  
DEMANDADO: AFP PORVENIR Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, lo razona lo siguiente:

- 1) En el hecho 2º se indica que la demandante estuvo afiliada en el ISS hoy COLPENSIONES entre el periodo agosto de 1992 a diciembre de 2008, y en el hecho 3º se afirma que se traslado ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en abril del 2011, sin especificarse en qué régimen estuvo entre el periodo 2008 a 2011.
- 2) Del anexo correspondiente al formulario de afiliación realizado con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. el 26 de abril del 2011, se desprende que la sociedad origen del traslado fue PROTECCION, por lo que se deduce que la actora estuvo afiliada a dicho fondo antes de la AFP PORVENIR, sin embargo, la demanda no se dirige contra la misma, ni se menciona tal situación en los hechos de la demanda.
- 3) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda a las demandadas, por cuanto “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”
- 3) No se declaró “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6°Y 8° Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO, titular de la CC.29.685.809, TP No. 257889 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por SANDRA BUSTACARA CASTILLO en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
En estado nro. 98, se notifica a las partes el  
presente auto  
Hoy, 06 de noviembre de 2020  
Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200022600  
DEMANDANTE: CLARA LUCIA GIRALDO BUSTAMANTE  
DEMANDADO: AFP PROTECCION Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, lo razona lo siguiente:

- 1) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda a las demandadas, por cuanto “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”
- 3) No se declaró “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6ºY 8º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS MARIO SIERRA SIERRA, titular de la CC.1.040.751.738, TP No. 341268 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por SANDRA BUSTACARA CASTILLO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
En estado nro. 98, se notifica a las partes el presente auto.  
Hoy, 06 de noviembre de 2020  
Sria, luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200023600  
DEMANDANTE: JAIME DE JESUS GIRALDO CARDENAS  
DEMANDADO: AFP PROTECCION, AFP PORVENIR, COLPENSIONES

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1324

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, lo razona lo siguiente:

- 1) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda a las demandadas, por cuanto “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”
  
- 3) No se declaró “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º y 8º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. MARTHA YANNET NIÑO MARIN, titular de la CC.66817857, TP No. 93538 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por JAIME DE JESUS GIRALDO CARDENAS en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,

Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10 laboral del circuito de cali  
En estado nro. 98, se notifica a las partes el  
presente auto.  
Hoy, 06 de noviembre de 2020  
Sria, luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200020900  
DEMANDANTE: ROXANA HENAO JARAMILLO  
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A., AFP COLFONDOS, AFP PROTECCION Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, lo razona lo siguiente:

1) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

2) No se declaró “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Y 8º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LILIANA HURTADO VALENCIA, titular de la CC.31585319, TP No. 116862 del CSJ, en el término del poder conferido.

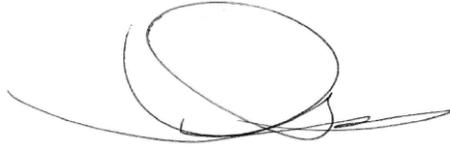
SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por ROXANA HENAO JARAMILLO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10 laboral del circuito de cali

En estado nro. 98, se notifica a las partes del presente auto.

Hoy, 06/11/2020

Sria, luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200013600  
DEMANDANTE: JESUS EDUARDO MURILLO OYOLA  
DEMANDADO: SEGURIDAD ATLAS LTDA

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1333

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente, los cuales corrían los días 14,15,16,20 Y 21 de Octubre de 2020, no corrían términos los días 17 y 18 Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias  
Secretaria.

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle  
En Estado No.98, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 06/11/2020  
Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200009700  
DEMANDANTE: MILCA TULIA ESTUPIÑAN  
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente, los cuales corrían los días 4,7,8,9,10/Sep/2020, no corrían términos los días 5 y 6. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias  
Secretaria.

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1334

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de cali

En estado nro. 98, se notifica a las partes el presente auto

Hoy, 06/11/2020

Sria, luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020150056600  
DEMANDANTE: CARMEN EMILIA VELSQUEZ IBAÑEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO 1321

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia pública virtual en la que se resolverá la solicitud de desistimiento de la demanda, por haberse extendido las audiencias que le precedían, el Juzgado habrá de señalar para que tenga lugar su celebración, el día 12 de noviembre de 2020 a las 9am. Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del canal Teams – Office 365, el enlace se hará por medio de los correos electrónicos de cada uno de los apoderados judiciales de las partes, con el fin de lograr su participación en la audiencia.

En tal virtud, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día 12 de noviembre de 2020 a las 9am.

SEGUNDO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma ONE DRIVE.

TERCERO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato pdf, con anticipación.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle  
En Estado No. 98 se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 06/11/2020  
Sria, Luz helena gallego tapias